



PODER JUDICIAL

Cuernavaca, Morelos; a diez de enero de dos mil veintidós.

V I S T O S para resolver interlocutoriamente sobre el incidente de **ejecución forzosa del punto resolutivo Sexto** en cumplimiento a la sentencia definitiva de **quince de octubre de dos mil quince**, en el expediente **420/2014**, relativo al juicio Especial sobre Arrendamiento de Inmuebles, promovido por [REDACTED] parte actora contra [REDACTED], radicado en la Segunda Secretaría; y,

R E S U L T A N D O:

1.- Mediante escrito presentado ante la oficialía de Partes de este Juzgado el **veinticuatro de octubre dos mil diecinueve**, compareció [REDACTED] parte actora contra [REDACTED], promovió incidente de **ejecución forzosa del punto resolutivo Sexto**, en cumplimiento a lo resuelto en la sentencia definitiva de **quince de octubre de dos mil quince**, la cual causo ejecutoria por ministerio de ley; exhibiendo al efecto la planilla de liquidación.

2.- Por auto de **veintinueve de octubre de dos mil diecinueve**, se admitió el incidente de mérito, en sus términos, en cumplimiento a la sentencia definitiva dictada en el principal misma que se encuentra firme; se ordenó dar vista a la parte demandada, para que dentro del plazo de **tres días** hábiles, manifestara lo que a su derecho correspondiera.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

3.- En **treinta de abril de dos mil veintiuno**, se requirió a la parte demandada a efecto de que ratificara el escrito 11558, mediante el cual dio contestación a la incidencia planteada por el actor en ejecución de sentencia.

4.- Por auto de **cinco de agosto de dos mil veintiuno**, se requirió a la demandada incidentista, ratificara el escrito el escrito 11558, apercibida que en caso de no hacerlo se haría acreedora a una multa equivalente a veinte unidades de medida de actualización (UMA).

5.- Mediante auto de **trece de diciembre de dos mil veintiuno**, previa certificación secretarial, se tuvo por perdido el derecho de la parte demandada incidentista para dar contestación a la demanda entablada en su contra, y por permitirlo el estado de los autos se ordenó turnar los mismos para resolver lo que en derecho procediera respecto del incidente que nos ocupa; mismo que ahora se hace al tenor siguiente,

C O N S I D E R A N D O:

I. Este Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, es legalmente **competente** para conocer y resolver el presente incidente, en virtud de que esta autoridad, dicto la resolución definitiva el **quince de octubre de dos mil quince**, y por consecuencia, ésta autoridad es competente para llevar adelante la ejecución forzosa de la citada resolución, conforme lo indica el artículo 69 el Código Procesal Civil en vigor, el cual indica:



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*“...Órganos Competentes para conocer la ejecución forzosa. Serán órganos competentes para llevar adelante la ejecución forzosa de las resoluciones judiciales las siguientes: **I.- El juzgado que haya conocido del negocio en primera instancia respecto de la ejecución de sentencia que hayan causado ejecutoria, o las que lleven ejecución provisional...**”*

Así mismo, el ordinal 110 del ordenamiento legal antes invocado, refiere lo siguiente:

“Condena de frutos, intereses, daños o perjuicios. Cuando hubiere condena de frutos, intereses, daños o perjuicios, se fijará su importe en cantidad líquida o se establecerán, por lo menos, las bases con arreglo a las cuales deba hacerse la liquidación.”

A su vez, el numeral 697 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, establece:

“REGLAS PARA PROCEDER A LA LIQUIDEZ. Si la resolución cuya ejecución se pide no contiene cantidad líquida, para llevar adelante la ejecución debe previamente liquidarse conforme a las siguientes prevenciones: I. Si la resolución no contiene cantidad líquida, la parte a cuyo favor se pronunció, al promover la ejecución presentara su liquidación, de la cual se dará vista por tres días a la parte condenada. Si esta no la objetare, dentro del plazo fijado, se decretara la ejecución por la cantidad que importe, pero moderada prudentemente, si fuese necesario, por el Juez; mas si expresare su inconformidad, se dará vista de las razones que alegue a la parte promovente por otros tres días, y de lo que replique, por otros tres días, al deudor. El juzgador fallara dentro de igual plazo lo que estime justo; la resolución no será recurrible...”

En ese tenor, resulta procedente la vía¹ promovida por la parte actora incidentista, y toda vez que en el caso que nos ocupa, se advierte que la parte actora incidentista, pretende la cuantificación y liquidación de intereses moratorios, en cumplimiento al punto resolutivo **Sexto** de la sentencia definitiva dictada de **quince de octubre de dos mil quince**, que causó ejecutoria por ministerio de ley²; que textualmente reza lo siguiente:

*“**SEXTO.** Se condena a la parte demandada EMMA CARDÓN HERNÁNDEZ, al pago de los intereses que se generen a partir del incumplimiento en que incurrió la misma, hasta la total solución del presente asunto, sin ser procedente tomar en consideración las cantidades líquidas que indica el actor, por contravenir lo indicado en el artículo 258³ del Código Civil en vigor, antes transcrito, por tal*

¹ En estricta observancia con las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

² Toca Civil 1185/15-16 dieciocho de febrero de dos mil dieciséis se declaró infundado el recurso de apelación interpuesto por Emma Cardón Hernández en contra de la sentencia definitiva de quince de octubre de dos mil quince. Amparo directo civil 655/2016, Tribunal Colegiado en Materia Civil del Decimotercero Circuito, treinta y uno de mayo y veintiuno de diciembre de dos mil dieciséis: La Justicia de la Unión no ampara ni protege a Emma Cardón Hernández

³ ARTICULO 1258.- OPCION DEL ACREEDOR POR INCUMPLIMIENTO VOLUNTARIO DE LA OBLIGACION. El acreedor puede optar, cuando la obligación no sea satisfecha voluntariamente, entre exigir el cumplimiento ejecutivo, mediante la intervención coactiva del Estado, cuando ello sea posible, o demandar el pago de los daños y perjuicios por concepto de indemnización compensatoria y moratoria según previene este Código.-En las obligaciones recíprocas, ninguna de las partes incurre en mora si la otra

virtud, dicha prestación se hará líquida en ejecución de sentencia, que haga la parte actora.”

De lo anterior debe decirse que existe **cosa juzgada**⁴ por cuanto a su contenido, valor jurídico y probatorio, en la resolución de mérito⁵, y la interlocutoria que se resuelve obedece al hecho de que la sentencia definitiva no contiene cantidad líquida, razón y fundamento por el cual la parte actora formuló su demanda incidental. Robustece lo anterior, el criterio emitido por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en la página 323, del Tomo X, Diciembre de 1992, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, que reza:

“INTERESES MORATORIOS. LIQUIDACIÓN DE SENTENCIA, PAGO DE. *Si la sentencia definitiva condenó al demandado al pago de la suerte principal más los intereses convenidos, desde la fecha en que se constituyó en mora hasta la completa solución del adeudo, es incuestionable que los intereses moratorios deben contabilizarse hasta el momento en que se realice el pago total de dichas prestaciones, sin que sea obstáculo el hecho de que hubiese ofrecido alguna cantidad como pago de la suerte principal, pues la liquidación debe sujetarse a los términos de la propia sentencia.”*

Aplicable a la presente resolución la siguiente tesis jurisprudencial:

“SENTENCIA. INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE. *El artículo 515 del Código de Procedimientos Civiles establece que si la sentencia no contiene cantidad líquida, la parte a cuyo favor se pronunció, al promover la ejecución presentará su liquidación de la cual se dará vista por tres días a la parte condenada; y si ésta nada expusiere dentro del término fijado se decretará la ejecución por la cantidad que importe la liquidación; mas si se expresare su inconformidad, se dará vista de las razones que alegue a la parte promovente por tres días y de lo que replique, por otros tres al deudor; y que el juez fallará dentro de igual término lo que estime justo. Es evidente que el trámite a que se refiere dicho numeral, tiende exclusivamente a liquidar, esto es, a fijar el monto de la suma indeterminada en la sentencia, y de acuerdo con bases fijadas en ésta. Por tanto, es lógico considerar que el artículo en cuestión concierne*

no cumple o se allana a cumplir la obligación que sea a su cargo.-Cuando el acreedor exija el cumplimiento de la obligación, puede demandar también por el pago de los daños y perjuicios moratorios.

⁴ COSA JUZGADA. I. (Del latín res judicata.) Se entiende como tal la inmutabilidad de lo resuelto en las sentencias o resoluciones firmes, salvo cuando éstas puedan ser modificadas por circunstancias supervenientes. -Esta institución establecida por razones de seguridad jurídica, es una de las más difíciles de precisar, ya que sobre su naturaleza jurídica, límites y efectos se han elaborado numerosas doctrinas y se han producido acalorados debates, por lo que para evitar los problemas de una discusión doctrinal adoptamos el punto de vista esclarecedor del procesalista italiano Enrico Tullio Liebman expresado en sus clásicos estudios sobre la autoridad y eficacia de la sentencia. -De acuerdo con el criterio del profesor Liebman, la institución no debe considerarse como una cualidad de la sentencia, en virtud de que dicha resolución judicial adquiere la autoridad de la cosa juzgada cuando lo decidido en ella es inmutable, con independencia de la eficacia del fallo.... En efecto, la cosa juzgada se configura sólo cuando una sentencia debe considerarse firme, es decir, cuando no puede ser impugnada por los medios ordinarios o extraordinarios de defensa... HÉCTOR FIX-ZAMUDIO

⁵ SENTENCIA FIRME, dictada en el principal de quince de octubre de dos mil quince



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

exclusivamente a la forma en que se haga la liquidación, que no debe ser ajena a la sentencia definitiva que constituye la medida del incidente de ejecución. Sin embargo, cuando en un incidente se plantean cuestiones que están sujetas a prueba o que resulten improcedentes porque debe desestimarse tal incidente con independencia de que la parte condenada haya desahogado o no la vista correspondiente, pues tales cuestiones son ajenas a lo que constituye la liquidación en cita, que debe versar exclusivamente en cuanto al quantum de la condena.”⁶

Aplicable en lo conducente, los siguientes criterios jurisprudenciales, cuyo texto y rubro es del tenor literal siguiente:

“LIQUIDACIÓN DE SENTENCIA, CONTENIDO DEL INCIDENTE DE. Si bien es cierto que los incidentes de liquidación tienen como fin primordial determinar con precisión la cuantía de ciertas prestaciones a las que quedaron obligadas las partes en el juicio, con el propósito de perfeccionar la sentencia en detalles relativos a esas prestaciones, que no se pudieron dilucidar en el fallo y que son indispensables para exigir su cumplimiento y llevar a cabo su ejecución; así como que no pueden modificar, anular o rebasar lo decidido en la sentencia definitiva, sin atentar contra principios fundamentales del proceso, como el de la invariabilidad de la litis, una vez establecida, y el de congruencia, o hacer nugatorias instituciones procesales tan esenciales como el de la cosa juzgada, también es verdad que eso no implica que dichos incidentes carezcan de objeto y contenido propios, como conflictos jurisdiccionales de cognición, sobre los citados aspectos fácticos y jurídicos de los que la sentencia definitiva sólo se ocupó en una forma general, sin que dicha situación contravenga los principios enunciados, y de esto tenemos múltiples casos en la práctica judicial común, de los que basta mencionar la condena genérica al pago de daños y perjuicios, cuando lo permite la ley, o la de prestaciones periódicas, como son la de pago de rentas hasta que se entregue el objeto arrendado o la de intereses hasta que se cumpla la obligación principal, mismas que para precisarse en el incidente de liquidación, hay que atender al debate que se forme entre las partes y, en su caso, a las pruebas que se aporten en el procedimiento incidental, aunque no se hubieran allegado durante la instrucción del juicio. Es decir, que el incidente de liquidación tiene por objeto determinar concretamente las obligaciones que se derivan de la sentencia definitiva a cargo de las partes en forma genérica, con apoyo en los elementos allegados al juicio y al procedimiento incidental, debiendo tomarse en consideración primordialmente las bases que para ese fin se desprendan del fallo principal, cuando las haya, sin modificarlas, anularlas o rebasarlas.”⁷

“INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN. NO PUEDE DESCONOCER UN DERECHO YA RECONOCIDO EN LA SENTENCIA DEFINITIVA. Los incidentes de liquidación, aun cuando tienen objeto y contenido propios, como conflictos jurisdiccionales de cognición, sólo tienen como fin primordial determinar con precisión la cuantía de ciertas prestaciones a las que quedaron obligadas las partes en el juicio, con el propósito de perfeccionar la sentencia en detalles que no se pudieron dilucidar en el fallo y que son indispensables para exigir su cumplimiento y llevar a cabo su ejecución, pero no pueden modificar, anular o rebasar lo decidido en la sentencia definitiva, pues ello sería antijurídico e ilegal, porque atentaría contra los principios fundamentales del proceso, como los de la invariabilidad de la litis, congruencia y cosa juzgada, ya que en la sentencia definitiva dictada en el juicio natural el juzgador decide

⁶ Octava Época Tribunales Colegiados de Circuito Semanario Judicial de la Federación Tomo XIV-Septiembre Tesis I. 3o. C. 723 C Pág. 437

⁷ Séptima Época Reg. 247900 Tribunales Colegiados de Circuito Aislada Semanario Judicial de la Federación Vol. 205-216 Sexta Parte Común Pág. 297

sobre las prestaciones deducidas por las partes, ya sea en forma específica o general; en consecuencia, el incidente no tiene como finalidad desconocer un derecho ya decidido en la sentencia definitiva sino, en su caso, sólo la liquidación respectiva de lo que fue materia del juicio.”⁸

Ante el incumplimiento con lo sentenciado, la parte actora incidentista reclama el pago de intereses MORATORIOS, y al efecto refiere que la parte demandada [REDACTED], adeuda a la parte actora hoy incidentista las siguientes cantidades:

La fórmula utilizada para calcular el interés del 9% legal anual a que fue condenada la parte demandada: 12 meses entre 9% = 0.75% mensual

Periodo	Importe de renta	Porcentaje interés	Monto Interés	Número de meses al mes de septiembre del 2019	Interés
Sep-13	\$6,890.00	0.75%	\$51.67	60	\$3,100.2
Oct-14	\$6,890.00	0.75%	\$51.67	59	\$3,048.53
Nov-14	\$6,890.00	0.75%	\$51.67	58	\$2,996.86
Dic-14	\$6,890.00	0.75%	\$51.67	57	\$2,945.19
Ene-15	\$6,890.00	0.75%	\$51.67	56	\$2,893.52
					\$12,284.3

En términos de lo pactado en el contrato base de la acción a partir del mes de febrero del año 2015, se modifica el monto de la renta.

Periodo	Importe de renta	Porcentaje interés	Monto Interés	Número de meses al mes de septiembre del 2019	Interés
Feb-15	\$8,471.48	0.75%	63.53	54	\$3,430.62
Mar-15	\$8,471.48	0.75%	63.53	53	\$3,367.09
Abril-15	\$8,471.48	0.75%	63.53	52	\$3,303.56
Mayo-15	\$8,471.48	0.75%	63.53	51	\$3,240.03
Jun-15	\$8,471.48	0.75%	63.53	50	\$3,176.5
Jul-15	\$8,471.48	0.75%	63.53	49	\$3,112.97
Ago-15	\$8,471.48	0.75%	63.53	48	\$3,049.44
Sep-15	\$8,471.48	0.75%	63.53	47	\$2,985.91
Oct-15	\$8,471.48	0.75%	63.53	46	\$2,922.38
Nov-15	\$8,471.48	0.75%	63.53	45	\$2,858.85
Dic-15	\$8,471.48	0.75%	63.53	44	\$2,795.32
Ene-16	\$8,471.48	0.75%	63.53	Total	\$44,736.82
	Gran total				\$57,021.12

Atento a ello, la parte actora incidentista, pretende liquidar los intereses moratorios generados a partir de que el demandado incurrió en mora de cada una de las mensualidades adeudadas, al efecto determinó **diecisiete** mensualidades computables en el periodo comprendido de **septiembre de dos mil trece a enero de dos mil dieciséis**, a su vez, cada una de ellas vencidas y no pagadas a **septiembre de dos mil**

⁸ Novena Época Reg. 171449 Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXVI Sep/2007 Común Tesis I.11o.C. J/10 Pág. 2381



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

diecinueve en que la parte demandada no cumplió con el pago a que fuera condenada en la citada resolución, de lo anterior, nace la presunción legal de que la parte demandada ha incumplido con el pago de los intereses moratorios reclamados en el presente asunto.

A fin de observar las garantías de seguridad jurídica y debido proceso estatuidas por el precepto 17, de la Carta Magna, de audiencia tutelada por el artículo 14, constitucional y artículo 8⁹, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como para no violentar los derechos de las partes¹⁰, y no incurrir en inobservancia de los lineamientos preceptuados en el Juicio Especial sobre arrendamiento de inmueble, resulta procedente, moderar prudentemente la planilla de liquidación de mérito, esto es:

En **primer** término, la reductibilidad es procedente únicamente por razones de equidad, respetando el principio de la conservación del negocio jurídico de que se trata.

Segundo, es de considerarse que el pronunciamiento judicial, lo es en razón de la evitación de daño patrimonial que el acto jurídico pueda producir en perjuicio de la parte demandada, que se encuentra en desventaja frente a la parte actora con motivo de los términos en los cuales se suscribió el documento base de la acción.

Tercero, sin soslayar que la desventaja se produjo como consecuencia del incumplimiento

⁹ artículo 8. Garantías Judiciales. 1. Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

¹⁰ Partes procesales... Giuseppe Chiovenda: son partes en el proceso "aquel que pide en propio nombre (o en cuyo nombre se pide) la actuación de una voluntad de ley y aquél frente al cual esa declaración es pedida" (la idea de parte surge de la litis, por la relación procesal que la demanda origina y que, por tanto, no hay que buscar esa calidad ni fuera de la litis ni en la relación sustancial que puede ser objeto de la controversia.) Leo Rosenberg... partes son aquellas personas que solicitan y contra quienes se solicita en nombre propio la tutela jurídica, estatal, en particular la sentencia y la ejecución forzosa. Eduardo Pallares... partes en juicio los que figuran en relación procesal activa o pasivamente. El actor es parte desde el momento en que es admitida su demanda por el juez y el demandado lo es desde que se le emplaza en forma legal... Nada se prejuzga, por tanto, sobre la relación sustancial que puede vincular a tales sujetos y ser o no reconocida en la sentencia. Se trata de una figura sólo comprensible en función del proceso jurisdiccional, por lo que en caso de extinguirse éste, las partes habrán dejado también, de existir aunque la relación sustancial perviva. IGNACIO MEDINA LIMA

puntual de la obligación de pago de la parte demandada.

Finalmente, el mandato constitucional, contenido en el artículo 17¹¹ de nuestra Carta Magna, que obliga al Estado a la administración de Justicia pronta y expedita, este derecho sustantivo, consagrado en el precepto en cita, debe tenerse presente también que las partes tienen, dentro del proceso, los siguientes derechos fundamentales en ese aspecto:

1) En primer lugar, que sus pretensiones y excepciones se diriman en el proceso;

2) Que ambas puedan o estén en posibilidad de obtener resolución favorable; y,

3) Que a través de los medios legales puedan resolver el problema sometido a la potestad del Juez.

Una vez realizado en líneas que anteceden, el análisis y verificación de la planilla de liquidación

¹¹ El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos contiene el derecho fundamental a la seguridad jurídica en favor del gobernado, consistente en la administración de justicia, la cual comprende, entre otros principios, el de justicia completa, que radica en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos, cuyo estudio sea necesario; y asegure al justiciable la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado. Ahora bien, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostiene en su tesis aislada 1a. XXXVIII/2009, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIX, abril de 2009, página 580, de rubro: "INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE SENTENCIA. AUNQUE FORMALMENTE SEA UN PROCEDIMIENTO AJENO AL JUICIO PRINCIPAL, MATERIALMENTE ES UNA EXTENSIÓN DEL MISMO (CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL Y CÓDIGO DE COMERCIO).", que el incidente de liquidación de sentencia regulado en el Código de Comercio es un procedimiento contencioso, en el que la cuestión a dilucidar consiste en determinar la cantidad líquida a la que debe ascender una condena establecida de manera ilíquida en la sentencia definitiva que puso fin a un juicio; de manera que existe una pretensión, que no versa ya sobre la existencia del derecho de crédito, sino sobre su cuantía y aunque en ocasiones la resolución de esta pretensión no requiere mayores conocimientos de derecho, por sustentarse en operaciones aritméticas, no debe perderse de vista que tal resolución requiere de un pronunciamiento esencialmente jurídico, consistente en determinar si el cálculo contenido en la planilla de liquidación, fue realizado de conformidad con los lineamientos jurídicos aplicables. El procedimiento contencioso descrito es, desde un primer punto de vista, autónomo respecto del juicio principal, pues su resolución no altera la cosa juzgada contenida en la sentencia definitiva, y su tramitación constituye un procedimiento independiente del juicio principal, con una estructura procesal equiparable a la de un juicio..., pues parte de una demanda incidental mediante la cual se ejercita el derecho de acción, que contiene una pretensión jurídica consistente en la correcta estimación de un derecho cuya existencia ha sido previamente declarada y existe la posibilidad de que el demandado incidentista oponga a dicha acción, las excepciones y defensas que estime procedentes. Bajo esa línea argumentativa, tomando en consideración que la tramitación del incidente de liquidación constituye un procedimiento autónomo del juicio principal, con una estructura procesal equiparable a la de un juicio, cuya génesis es la pretensión del promovente, la cual es factible controvertir por el demandado incidentista, a través de excepciones y defensas que estime procedentes, es inconcuso que la oposición en la vertiente autónoma de la incidencia de mérito constituye el vehículo a través del cual el disidente ejerce su derecho de defensa, por lo que sus manifestaciones son parte de la litis a dirimir y, por ende, el juzgador tiene la obligación constitucional de pronunciarse al respecto al momento de resolver la procedencia o no de la liquidación; estimar lo contrario, esto es, que no está constreñido a examinar la oposición de la demandada incidentista, fijaría una propuesta disfuncional del precepto que se interpreta, habida cuenta que la vista a la contraparte del accionante de la liquidación para tal efecto se traduciría en una formalidad inútil, con detrimento del derecho de defensa y del principio de justicia completa tutelados en el artículo 17 constitucional.



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

exhibida por la parte actora, mediante las correspondientes operaciones aritméticas, en la especie se actualiza la hipótesis que exige la intervención judicial, para que la misma atento a los razonamientos vertidos con antelación, **en la medida de lo posible resulte congruente justa y equitativa para las partes contendientes, en uso del arbitrio que le es otorgado por ley al juzgador, y dentro de los límites de la lógica y la razón**, se procede a determinar el monto correspondiente por concepto de interés moratorio, por lo tanto:

Periodo	Importe de renta
Sep-13	\$6,890.00
Oct-14	\$6,890.00
Nov-14	\$6,890.00
Dic-14	\$6,890.00
Ene-15	\$6,890.00
Feb-15	\$8,471.48
Mar-15	\$8,471.48
Abril-15	\$8,471.48
Mayo-15	\$8,471.48
Jun-15	\$8,471.48
Jul-15	\$8,471.48
Ago-15	\$8,471.48
Sep-15	\$8,471.48
Oct-15	\$8,471.48
Nov-15	\$8,471.48
Dic-15	\$8,471.48
Ene-16	\$8,471.48
Total	\$136,107.76
interés moratorio	9% Anual
Adeudo Total	\$12,249.59

Tomándose en consideración que los intereses moratorios no se devengan por cada una de las pensiones rentísticas adeudadas, dado que las partes¹² **no pactaron interés moratorio** en el contrato de arrendamiento de veinte de febrero de dos mil trece, para el caso de mora en el pago de las pensiones rentísticas, debiendo en el particular tomar en consideración a la condena al pago de los intereses moratorios al tipo legal bajo el puto resolutivo **Sexto** constituye una sanción por el impago de todo o parte de

¹² Eduardo Abel Villar Ponce de León [arrendador] Miguel Ángel Hernández Cardón [arrendatario] Emma Cardón Hernández [fiadora]

lo adeudado generado por el incumplimiento de la obligación, así al producirse el mismo (incumplimiento), la parte demandada debe cubrir los intereses moratorios sobre la cantidad adeudada, a partir de su incumplimiento y hasta el día que se realice el pago de la totalidad del importe del adeudo, así dicha condena obedeció a **la falta de cumplimiento**, con el pago puntual, debiendo computarse el total del monto adeudado, determinado por el actor incidentista en **diecisiete** mensualidades computables en el periodo comprendido de **septiembre de dos mil trece a enero de dos mil dieciséis**, en que la parte demandada incidentista, no cumplió con el pago a que fuera condenada, hasta la total solución del presente asunto; en vía de consecuencia:

Se **regula** parcialmente la presente incidencia de liquidación en ejecución de sentencia en contra de [REDACTED], hasta por la cantidad líquida total procedente de: **\$12,249.59 (DOCE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS 59/100 M.N.)**

Por lo que, se declara procedente el incidente de liquidación de intereses moratorios, hasta por la cantidad líquida total de: **\$12,249.59 (DOCE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS 59/100 M.N.)** salvo error u omisión de carácter aritmético.

Por tanto, una vez efectuada la moderación conducente por este órgano jurisdiccional, se condena a la parte demandada [REDACTED], al pago hasta por la cantidad líquida total procedente de:

**PODER JUDICIAL****UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**

\$12,249.59 (DOCE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS 59/100 M.N.) por concepto de intereses moratorios, que comprende **diecisiete** mensualidades computables en el periodo comprendido de **septiembre de dos mil trece a enero de dos mil dieciséis**, a razón de **9% (nueve por ciento) anual**, salvo error u omisión de carácter aritmético. Con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo, se procederá conforme a las reglas de la ejecución forzosa, con fundamento en lo consignado por los artículos 692, 695¹³ del Código Procesal Civil vigente en la Entidad. Robustece lo anterior, el criterio emitido por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en la página 323, del Tomo X, Diciembre de 1992, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, que reza:

“INTERESES MORATORIOS. LIQUIDACIÓN DE SENTENCIA, PAGO DE. Si la sentencia definitiva condenó al demandado al pago de la suerte principal más los intereses convenidos, desde la fecha en que se constituyó en mora hasta la completa solución del adeudo, es incuestionable que los intereses moratorios deben contabilizarse hasta el momento en que se realice el pago total de dichas prestaciones, sin que sea obstáculo el hecho de que hubiese ofrecido alguna cantidad como pago de la suerte principal, pues la liquidación debe sujetarse a los términos de la propia sentencia.”

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento además en lo dispuesto por los artículos 96 fracción III, 99, 104, 105, 106, 107, 689, 690, 691, 692, 693, 695, 697, y demás relativos y aplicables del Código Procesal civil en vigor; es de resolverse y se,

R E S U E L V E:

¹³ ARTICULO 692.- Cuando procede la ejecución forzosa. La ejecución forzosa tendrá lugar cuando se trate de: I.- Sentencias que tengan autoridad de cosa juzgada; II.- Sentencias sin autoridad de cosa juzgada; pero respecto de las cuales procede la ejecución provisional, conforme a este Ordenamiento; III.- Transacciones y convenios celebrados en autos o en escritura pública y aprobados judicialmente; IV.- Sentencias interlocutorias y autos firmes; V.- Laudos arbitrales homologados firmes; VI.- Títulos ejecutivos o demandas sobre hipotecas o de arrendamiento de inmuebles; VII.- De resoluciones que ordenen medidas precautorias con el carácter de provisional; y, VIII.- De sentencias extranjeras cuya validez haya sido declarada por resolución firme conforme a este Código. ARTICULO 695.- Ejecución de sentencias que ordenen el pago de cantidades líquidas. Cuando se pida la ejecución de resoluciones que condenen al pago de cantidades líquidas, se aplicarán estas disposiciones: I.- La ejecución se iniciará con embargo de bienes del ejecutado, que se practicará conforme a las reglas del Capítulo II de este Título; II.- Cuando se trate de ejecución de sentencias de condena y haya transcurrido el plazo para el cumplimiento voluntario, no se hará previo requerimiento personal al obligado; y, III.- En los casos de allanamiento, en que la sentencia haya concedido un plazo de gracia para su cumplimiento a petición del actor, podrá practicarse aseguramiento provisional.

PRIMERO. Este Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, es competente para conocer y fallar el presente incidente, y la vía electa es la correcta, lo anterior de conformidad con los razonamientos expuestos en el Considerando **I** y **II** del presente fallo.

SEGUNDO. Se declara parcialmente procedente el incidente de **ejecución forzosa del punto resolutivo Sexto** en cumplimiento a la sentencia definitiva de **quince de octubre de dos mil quince**, la cual causo ejecutoria por ministerio de ley, promovido por [REDACTED] contra [REDACTED]; en consecuencia,

TERCERO. Se regula la planilla de Liquidación de **intereses moratorios**, generados por **diecisiete** mensualidades computables en el periodo comprendido de **septiembre de dos mil trece a enero de dos mil dieciséis**, hasta por la cantidad liquida total procedente de por **\$12,249.59 (DOCE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS 59/100 M.N.)** salvo error u omisión de carácter aritmético; en términos del considerando **IV**, de esta resolución.

CUARTO. Se condena a la parte demandada [REDACTED] al pago de la cantidad mencionada en el punto anterior, y en caso de no hacerlo se procederá conforme a las reglas de la ejecución forzosa.

QUINTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así interlocutoriamente lo resolvió y firma la **M en D. Catalina Salazar González** Juez Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, ante su Segunda Secretaria de



PODER JUDICIAL

Acuerdo **Licenciada Vianey Sandoval Lome**, quien certifica y da fe.

CSG/asls

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR